



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Asunto: Auto inadmite
Radicado: 63.190.40.89.001.2022.00234.00
Demandante: Franklin Morales Cardona
Demandada: Carolina Morales Ramírez
Interlocutorio: No. 458

Se encuentra a Despacho la solicitud para adelantar proceso de exoneración de cuota de alimentos, instaurado a través de apoderada judicial por Franklin Morales Cardona, con C.C. 7.529.565, en contra de Carolina Morales Ramírez, identificada con C.C. 1.094.908.459.

Revisada en su integridad la demanda, al igual que sus anexos, el despacho observa que para dar inicio al proceso debe aportar la conciliación realizada de manera previa como requisito de procedibilidad conforme el numeral 2° del artículo 40 de la ley 640 de 2001 ante los entes correspondientes en consonancia con el artículo 31 de la mencionada ley.

Debe aclarar el lugar de residencia de la demandada; pues en el literal “c” del hecho cuarto indica que la señora Carolina Morales Ramírez vive en Canadá y en el acápite de las notificaciones indica que vive en el municipio de Circasia, Quindío.

Por otro lado, debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la demandada tal como lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, se subsane lo aquí mencionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso de Exoneración de cuota de alimentos, instaurado Franklin Morales Cardona, con C.C. 7.529.565, en contra de Carolina Morales Ramírez, identificada con C.C. 1.094.908.459.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **ANGELICA ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, identificada con C.C. No. 41.898.813, portadora de la T.P. No. 57.662 del C. S. Jud., para representar a la parte demandante, en los términos y forma del poder conferido, únicamente para los efectos de la presente actuación.

Notifíquese,


JENNIFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza